



DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado Ponente:

Disciplinable: Oscar Alfonso Barrero Torres
Quejoso: Luz Nirida Ruiz Giraldo
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-25-02-002-2023-00353-00

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado según Acta No. 018 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**.

II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 1173775 fechado el 26 de abril de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14295215 se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 236640, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO contra el profesional del derecho, doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES, por los siguientes hechos²:

(...) 1. Conocí al abogado Oscar Alfonso barrero Torres (...); en el año 2016 lo contraté para que fungiera como mi abogado de confianza y me representara el proceso verbal sumario de simulación de venta del señor Daniel Galindo y Lady Yurani Casas, por el cual le pagué la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.0000) proceso que no ha tenido a la fecha ningún resultado que cursa en la ciudad de Cajamarca. En varias ocasiones de manera verbal he solicitado respuesta alguna sobre el estado procesal del proceso en mención y el abogado solo contesta evasivas.

2. El 24 de enero de 2017 el abogado en mención me solicitó que le prestara Millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que según él me los regresaría a los cuatro días, situación falsa debido a que a la fecha no me ha cancelado, según letra de cambio.

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300353

² Documento 002QUEJA12202300353

3. Al pasar el tiempo me volví a encontrar a mediados de septiembre de 2021, debido a que el abogado me contactó para hablarme de que llevaba unos procesos como abogado y me dijo que yo sufragara gastos de abogado del señor Gabriel Balbuena Buitrago con radicado 2021/246 y que tendría derecho a participación del 15% de los honorarios que le correspondieran al contratista Oscar Alfonso Barrero cuyo pago fue de 5 millones como también otros 5 millones por el proceso de simulación de venta con radicado 2021/589 demandante Bárbara Quintero, y un proceso de sucesión intestada de la señora Gloria Esneda Guerrero, en el cual se estableció una remuneración a mi favor del 10% de los honorarios que le correspondan al señor Oscar Alfonso Barrero y de acuerdo a esto suscribimos un contrato de colaboración.

4. Posteriormente el abogado me dijo que llevaba un proceso de pertenencia de una finca en Ibagué ubicada en el sector de la samaria de los cuales el obtendría muchos metros cuadrados y mediante su posición como abogado me engaño para que le entregara siete millones de pesos (\$7.000.000) y con ese valor podría participar sobre la ganancia que le correspondería a el sobre los metros cuadrados y que yo obtendría una participación equivalente a 240 metros cuadrados de dicho predio de los cuales no me dio recibos, ni contrato, solo tengo los recibos de consignación al Cuenta BANCOLOMBIA No.29925834929.

5. En septiembre 08 del 2022 el abogado me vende 500 m de tierra por 10 millones de pesos los cuales le pagué según el recibo y contrato de compraventa al igual que le pagué Diecisiete Millones Setecientos mil pesos (\$17.700.000) por otro lote de 464.79 metros según el recibo y contrato de compraventa.

6. En los primeros días del mes de marzo del 2023 voy a pedirle que me haga entrega de los 500 metros y los 240 para un total de 740 m de tierra y el abogado Oscar me dice que él ya no me puede dar 500 metros sino sólo 60 metros por lo que yo no estuve de acuerdo y le manifesté mi inconformidad, pues ya se había pactado anteriormente el precio y los lineamientos del terreno.

7. Posteriormente el abogado con artimañas me hace firmar una carta venta autenticada el 10 de marzo del 2023 por tres lotes de 70 m para un total de 211 metros, y me dice que firme porque así me puede entregar el terreno pactado inicialmente de 500m² y 240m², pues según él era solo para evitar un pago de impuestos elevados y para que los trámites notariales fueran baratos; pero la realidad era un engaño solo para que yo firmara y el abogado se exonerara de la entrega del total primeramente pactada y que se puede evidenciar en el contrato inicial que es un total de 740m².

8. En octubre me dice que le ayude a conseguir Ocho Millones Ochocientos Mil pesos (8.800.000), que necesitaba urgente para comprar una panadería en Torreón Quinta Avenida por lo que se los conseguí y firmamos una letra autenticada que hasta la fecha no me ha devuelto que él solo tendría la plata por unos 20 días y

9. Cuando llego al sitio de la ubicación del predio en la samaria me entero que este terreno tiene ya otro dueño y que es del señor John Freddy Rojas y con sorpresa me entero de que los tres lotes del otro contrato tiene también otro dueño que es el señor Juan Javier, es decir; estafó a más personas vendiendo el mismo lote y entregando el mismo; siendo esto una conducta penalmente reprochable y disciplinariamente; tengo entendido por personas que habitan en ese sector que las personas antes mencionadas y otras más han instaurado varias denuncias por hechos similares y también quejas disciplinarias por engaños, estafas, incumplimientos, amenazas, lesiones y demás conductas que deben ser investigadas y sancionadas.

10. Cabe resaltar que por diversos medios estas personas con otras más están promocionando y vendiendo estos lotes bajo engaños prometiendo que se entregan bajo la calidad de poseedores, situación que es falsa porque es de mencionar que en dicho predio este sellado por el inspector 8 de policía casa de justicia, porque se realizan construcciones ilegales, sin permisos, se arrojan basuras y se usa el bien inmueble para la cometida de conductas delictivas (...)."³

³ Documento 002QUEJA12202300353

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho de ponente por la Oficina Judicial con reparto del 28 de abril de 2023⁴ y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;⁵ acreditada la calidad de abogado del investigado,⁶ con auto de 04 de mayo de 2023, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 06 de junio de la misma calenda para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;⁷ decisión que fuera notificada al disciplinado conforme los artículos 70 a 72 ibidem y en especial a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 el 08 de mayo de 2023, conforme se colige de la constancia secretarial del 08 de mayo de 2023.⁸

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁹ en la fecha y hora señalada, esto es, 06 de junio de 2023, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación ¹⁰ la cual no se llevó a cabo por inasistencia del letrado, se fijó el 10 de julio de 2023 para la celebración de la diligencia¹¹ y se ordenó adelantar el trámite dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2017,¹² ordenamiento que fuera cumplido por secretaría conforme al control de términos del 07 de junio de 2023 con pronunciamiento del togado.¹³

En la sesión del 11 de septiembre de 2023 rindió versión libre el letrado, y se programó la continuación para el 12 de octubre 2023;¹⁴ el 01 de noviembre de 2023;¹⁵ se dispuso la práctica de pruebas y se recepcionó la prueba testimonial, se señaló el 22 de noviembre para la continuación;¹⁶ en la cual se ausento el disciplinable y se dispuso la continuación para el 05 de diciembre de 2023;¹⁷ sin que a dicho acto asistiera ninguno de los convocados, disponiendo su realización para el 19 de enero de 2024.

3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 19 de enero de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202300353

⁵ **ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.** Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁶ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300353

⁷ Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIÓN202300353

⁸ Documento 009CONSTANCIASECRETARIAL202300353

⁹ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

¹⁰ Documento 011ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300353

¹¹ Documento 011ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300353

¹² **Artículo 104. Trámite preliminar.** Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

¹³ Documento 013 CONTROL TERMINO INASISTENCIA 202300353

¹⁴ Documento 026ACTAAUDPYC11DESEPTIEMBRE-2023-00353

¹⁵ Documento 048ACTAAUDPYC01DENOVEMBRE-2023-00353

¹⁶ Documento 052ACTAAUDPYC22DENOVEMBRE-2023-00353

¹⁷ Documento 055ACTAAUDPYCRAD2023-00353

recaudadas frente a las cuales el disciplinable ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la que se decretó en primer lugar la prescripción de la acción disciplinaria respecto del proceso RAD.2016-204, por cuanto se estableció que la última actuación del profesional del derecho fue el 19 de enero de 2017, cuando se recibieron los documentos originales, conforme al desglose que fuera solicitado, por lo que aún para la fecha de recepción de la queja ya se había concretado el fenómeno prescriptivo, se itera, al haber transcurrido más de 5 años.

En la misma actuación procesal se profirió pliego de cargos al doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 37.1 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de culpa y se programó la audiencia de juzgamiento para el 16 de febrero de 2024.¹⁸

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,¹⁹ el acto procesal se desarrolló en siete (7) sesiones: 16 de febrero de 2024, aplazada hasta el 15 de marzo de 2024²⁰; que no se realizó por inasistencia de los testigos;²¹ el 20 de marzo de 2024 tampoco comparecieron los citados;²² el 11 de abril de 2024 dejaron de asistir los declarantes y el disciplinable;²³ el 30 de abril de 2024 se aplazó la diligencia por la no asistencia de los sujetos procesales ni de los declarantes;²⁴ lo mismo sucedió para el 17 de mayo de 2024;²⁵ finalmente el 22 de mayo del año corriente, la defensora de oficio presenta sus alegaciones finales.²⁶

Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 2331007 proferido el 22 de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que indica que el doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14295215 y Tarjeta Profesional 236640 no registra antecedentes de esta estirpe;²⁷ en la misma fecha pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.²⁸

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

¹⁸ Documento 060ACTAAUDIENCIADECARGOS 2023-00353

¹⁹ Documento **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

²⁰ Documento 069ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTORAD202300353

²¹ Documento 073ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO15DEMARZODE2024-202300353

²² Documento 076ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTORAD202300353

²³ Documento 079ACTADEAUDIENCIA2023-00353

²⁴ Documento 084ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO30DEABRILDE2024RAD2023-00353

²⁵ Documento 090ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO2023-00353

²⁶ Documento 094ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO2023-00353

²⁷ Documento 095ANTECEDENTESABOGADO202300353

²⁸ Documento 096PASEALDESPACHOCONANTECEDENTES202300353

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.²⁹

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.³⁰

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.³¹

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES** en la audiencia de formulación de cargos,³² en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto del mismo, esto es, indebida diligencia en el proceso ejecutivo singular de Luis German Leal Domínguez contra Daniel Galindo Villalba y Leidy Yurani Casas Muñoz RAD.2016-00253, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, del que se tiene

²⁹ **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

³⁰ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

³¹ Artículo 11 Ley 1123 de 2007

³² Documento 060ACTAAUDIENCIADECARGOS 2023-00353

4.1. A través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué remitió el link contentivo del proceso ejecutivo singular de Luis German Leal Domínguez contra Daniel Galindo Villalba y Leidy Yurani Casas Muñoz RAD.2016-00253³³ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario³⁴, del que se tiene:

- Reconocimiento de personería jurídica por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué al abogado OSCAR ALFONSO BARRERO.³⁵
- Autorización de dependiente judicial presentado el 26 de septiembre del 2016, por parte del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO a su dependiente judicial SHIRLEY ORZCO AVILA.³⁶
- Autorización del 12 de mayo de 2017, presentada por el doctor OSCAR ALFONSO BARRERO a la señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO, con la finalidad de que esta pudiera revisar, obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios del proceso RAD. 2016-00253.³⁷
- Sustitución de poder dentro del proceso Rad 2016-00253, sustituyendo el poder del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO al doctor ROBINSON MORENO CORDOBA, presentado el día 25 de julio de 2017.³⁸
- Renuncia al poder conferido al doctor ROBINSON MORENO CORDOBA por parte del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO, presentado el 14 de noviembre de 2017, en el cual explica el renunciante que el doctor OSCAR ALFONSO BARRERO deberá reasumir el poder y las labores encomendadas.³⁹
- Admisión de la renuncia del poder emitido el 24 de noviembre de 2017, por la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.⁴⁰
- Decreto de secuestro y embargo de los bienes muebles e inmuebles por un valor de \$44'000.000 y embargo y retención de dineros por un valor de \$33'000.000, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca.⁴¹
- Despacho comisorio No. 094 con fecha del 25 de noviembre de 2016 informando la localización del inmueble y limitando la suma en un valor de \$44'000.000, adicionalmente identifica los apoderados dentro del proceso teniendo al doctor OSCAR ALFONSO BARRERO.⁴²
- Circular No.2009 del 25 de noviembre de 2016, mediante la cual el despacho informa el proceso ejecutivo singular y la orden de embargo y retención de dineros con un límite de \$33'000.000 a los bancos Colpatria, Bancolombia y Banco Agrario.⁴³

³³ Documento 063RTAJUZ06CIVILMUNICIPALIBAGUÉ202300335

³⁴ Documento 064ANEXOMETADATO202300353

³⁵ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 5

³⁶ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 7

³⁷ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 9

³⁸ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 11

³⁹ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 15

⁴⁰ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 17

⁴¹ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 24

⁴² Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 26

⁴³ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 28

- Respuesta de los bancos a la circular No.2009 en la que Colpatria informa que los ejecutados no cuentan con producto activo alguno en su banco; Bancolombia informa que uno de los ejecutados cuenta con una cuenta de ahorros, a la que se le aplicó la medida y por último el Banco Agrario quien devolvió la circular puesto que no se encontró el número de identificación del afectado.⁴⁴
- Documento emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, en el que auxilian y devuelven el despacho comisorio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en el que se fija fecha para la diligencia de secuestro de los bienes el 18 de abril de 2017, igualmente se asigna un secuestro a la diligencia.⁴⁵
- Acta de diligencia de secuestro del despacho comisorio No.094, la cual no pudo llevarse a cabo puesto que la parte interesada no se hizo presente, adicionalmente se le reconoce al secuestro gastos de transporte.⁴⁶
- Auto A-2552 que libra mandamiento de pago por un valor de \$22'000.000 con fecha del 09 de septiembre del año 2016.⁴⁷
- Auto A-1423 que da la terminación anormal del proceso, por no haberse realizado actuación alguna durante un (1) año, levantando las medidas decretadas y desglosando el título valor a costa de la parte actora, entregándole constancia del motivo de la terminación.⁴⁸
- Solicitud de desarchivar y desglose de piezas procesales del proceso RAD. 2016-00253, el cual se encontraba dentro de la caja 008 del mes de noviembre del año 2020.⁴⁹
- Solicitud de información frente al desarchivar y desglose de piezas procesales del proceso RAD. 2016-00253, puesto que no se le ha dado información al respecto.⁵⁰
- Constancia secretarial con fecha del 11 de octubre del año 2021, en la cual se informa que se revisó Justicia XXI en la caja 008 del mes de noviembre, sin encontrarse resultado alguno.⁵¹
- Constancia secretarial fechado el 01 de marzo de 2022, informando que se buscó el proceso en el archivo central, sin embargo, no se encontró la demanda ni el título valor, motivo por el que se le entrega a secretaria.⁵²
- Constancia secretarial fechado el 13 de junio de 2022, informando que se buscó el proceso en cajas de archivo, no encontrándose el título valor ni la demanda.⁵³

⁴⁴ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 29 35

⁴⁵ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 39

⁴⁶ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 43

⁴⁷ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 44

⁴⁸ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 56

⁴⁹ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 57

⁵⁰ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 65

⁵¹ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 66

⁵² Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 67

⁵³ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 68

- Constancia secretarial con fecha de 22 de julio de 2022, informando que no se encontró la demanda ni el título valor, adicionalmente el proceso fue digitalizado y se desconoce si los documentos se extraviaron al interior del despacho o en secretaria.⁵⁴
- Auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se decreta la reconstrucción del título valor base de la ejecución y fijando fecha el día 28 de septiembre de 2022, con la finalidad de cumplir lo consignado en el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P.⁵⁵
- Acta de diligencia de reconstrucción del título valor del día 28 de septiembre de 2022, mediante la cual la apoderada de la parte actora allega copia legible del título valor base de la ejecución, comprobando que la información coincide, por auto se da por reconstruido el título valor, dejándose constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.⁵⁶

4.2. Con el escrito de queja, la señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO allegó:

- Contrato de colaboración celebrado el 04 de junio de 2022, entre LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO y el togado OSCAR ALFONSO BARRERO mediante el cual se pactan los procesos a trabajar y la forma de pago.⁵⁷
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con fecha del 16 de julio de 2016, en el que se pactan los procesos en los que se van a actuar, honorarios y forma de pago, obligaciones del contratante, duración del contrato convenido.⁵⁸
- Recibos de caja menor por el pago de los honorarios al doctor OSCAR ALFONSO BARRERO por parte de LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO.⁵⁹
- Factura de impuesto de registro de la gobernación del Tolima por un valor de \$2'239.000.⁶⁰
- Factura del Superintendencia de Notariado y Registro por concepto de derechos de registro de la matrícula No. 18351 por un valor de \$463.300.⁶¹
- Factura de venta por un valor de \$156.800 de la notaría primera de Ibagué por la elevación a escritura pública.⁶²

4.4. TESTIMONIOS: Luego de las previsiones de Ley, bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO: En audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 11 de septiembre de 2023, la quejosa se ratificó en los hechos del escrito de queja, reconoció la firma que la suscribe como suya y en punto de los hechos objeto de cargos, afirmó que conoce al

⁵⁴ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 69

⁵⁵ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\001CuadernoRad73001402200620160025300.pdf FL 73

⁵⁶ Documento 064ANEXOMETADATO202300353\73001402200620160025300FINALIZADO\003ActaDiligenciaReconstruccion.pdf

⁵⁷ Documento 002QUEJA12202300353 FL 11 – 14

⁵⁸ Documento 002QUEJA12202300353 FL 15 – 16

⁵⁹ Documento 002QUEJA12202300353 FL 17 – 18

⁶⁰ Documento 002QUEJA12202300353 FL 19

⁶¹ Documento 002QUEJA12202300353 FL 20

⁶² Documento 002QUEJA12202300353 FL 21

abogado desde el año 2016, cuando fue contratado para llevar a cabo el cobro de una letra de cambio y una simulación, actividad por la cual le canceló la suma de \$1'500.000; dice que al ser suspendido el doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES en el año 2018, le sustituyó el poder a otro abogado para el trámite del proceso de simulación que se tramitaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca; dice que en el proceso ejecutivo de la letra de cambio, desafortunadamente desapareció del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué en condiciones poco claras, sin embargo, el título valor fue reconstruido con la finalidad de poder realizar el cobro del mismo a los acreedores.⁶³

ANA MARIA GONZALEZ PUERTA: En audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 01 de noviembre de 2023, se escuchó en declaración bajo gravedad de juramento de la doctora ANA MARIA GONZALEZ PUERTA quien es empleada directa del disciplinable, explica que entre la quejosa y el disciplinable existía una relación amistosa de muchos años, informa que la quejosa ingresaba reiteradas veces a la oficina del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES a tomar fotos sin el consentimiento del abogado, por lo que se le prohibió la entrada a la oficina, frente al proceso ejecutivo informa que se tuvo que reconstruir el título valor y que ella intervino únicamente en la etapa de reconstrucción, explica que le fue conferido el poder por parte de la quejosa.⁶⁴

JACKELINE OSORIO VIRGEN: En audiencia de Pruebas y Calificación del 01 de noviembre de 2023, se escuchó en declaración juramentada a la esposa del disciplinable, informa que la amistad entre la quejosa y el disciplinable se quebranto por tomar fotos de la oficina del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES, escuchar conversaciones privadas e incluso de otros procesos ajenos a los de ella, frente a la letra de cambio, la quejosa se acerca a la oficina del disciplinable con una persona para llevar a cabo el proceso del cobro del título valor, el poder se sustituyó al doctor ROBINSON MORENO por parte del disciplinable por motivos personales, explica que hasta este punto ella tuvo conocimiento del proceso en cuestión.⁶⁵

DEL CASO CONCRETO

En la audiencia celebrada el 19 de enero de 2024,⁶⁶ se elevó carga imputativa al doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES, como presunto infractor del deber consagrado en el Numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, transgresión que reconduce a la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

VI. DE LA DEFENSA

1. VERSION LIBRE: en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 11 de septiembre de 2023, luego de las advertencias legales, en especial, la contenida en el artículo 45 literal b numeral primero de la Ley 1123 de 2007, que trata de la confesión, oportunidad y beneficios, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, de manera libre rindió versión libre en la que explica que para la fecha del trámite del proceso de verbal simulación, fue sustituido el poder a otro abogado puesto que se

⁶³ Documento 026ACTAAUDPYC11DESEPTIEMBRE-2023-00353 Récord 9:07

⁶⁴ Documento 048ACTAAUDPYC01DENOVEMBRE-2023-00353 Récord 7:13 – 11:21

⁶⁵ Documento 048ACTAAUDPYC01DENOVEMBRE-2023-00353 Récord 15:17 – 19:48

⁶⁶ Documento 060ACTAAUDIENCIADECARGOS 2023-00353

encontraba suspendido de su actividad profesional en el año 2018; alega que frente a los hechos de este proceso evidenciados en la queja, se encuentra que han transcurrido más de 5 años por lo que son objeto del fenómeno de prescripción de la acción disciplinaria consignado en el artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

Frente al proceso ejecutivo singular, explica el disciplinable que también se debe aplicar la prescripción puesto que la última actuación realizada por el profesional del derecho fue en el año 2017, es decir han pasado mas de 5 años desde esa fecha hasta la fecha en que se realizó la diligencia de audiencia, resalta que en ambos procesos al momento de darse la suspensión de su actividad profesional, notificó oportunamente a la quejosa, buscando entonces otro abogado para que continuara con los procesos, a modo de conclusión explica que ninguno de los procesos están encaminados a reconocer o lograr un derecho alguno de la señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO, puesto que ambos procesos el demandante es LUIS GERMAN LEAL DOMINGUEZ, alegando que también se encuentra falta en la legitimación en la causa por activa, puesto que la persona que debe realizar la queja y empezar el proceso disciplinario debió de ser el señor mencionado anteriormente.

Finaliza su versión alegando que el motivo de la queja por parte de la señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO es para ejercer presión al disciplinable frente a otros negocios particulares entre ellos.⁶⁷

2. ALEGATOS DE CONCLUSION: conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,⁶⁸ fueron presentados, en audiencia de Juzgamiento celebrada el 22 de mayo de 2024 por la defensora de oficio, doctora MARIA LILIANA LOPEZ MEDINA, quien fue designada en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso que le asiste al disciplinable dadas las constantes ausencias del doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES; alegatos de conclusión, en los que pide se declare la prescripción de la acción disciplinaria en favor de su oficioso defendido, conforme lo rituado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que:

Las piezas del proceso Ejecutivo incorporadas en el curso de la actuación van desde el 2000, desde el perdón, desde el 2 de septiembre del 2016, con la presentación de la demanda del Ejecutivo hasta la terminación anormal del proceso por el desistimiento tácito, que quedó debidamente ejecutoriado el 8 de mayo del 2019 como obra en el expediente digital aportado por el Juzgado Sexto en la página 56 del proceso Ejecutivo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 317, el Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos: (...) la terminación anormal del proceso para este caso opera desde la ejecutoria del auto que decreta la terminación a través de auto del 8 de mayo del 2019, dando así lugar al 8 de mayo del 2024, los 5 años de la prescripción. es importante aclarar que el abogado ÓSCAR BARRERO fue contratado de acuerdo con el contrato de prestación de servicios aportado por la señora Luz Nirida en la presentación de la denuncia penal, aunque revisando el expediente que aportó se deduce que el objetivo por el cual fue contratado y me permito leer la cláusula primera del contrato de prestación de servicios,

(...)

El escrito presentado el 21 de septiembre del 2021, donde el abogado solicita al juzgado, se desarchive el proceso y el desglose del título valor como quiera estas actuaciones no

⁶⁷ Documento 026ACTAAUDPYC11DESEPTIEMBRE-2023-00353

⁶⁸ **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

hacen parte del proceso porque por el cual fue contratada anteriormente cierto, porque de acuerdo al artículo 398 del código general del proceso, donde nos dice que la cancelación, la reposición y la reivindicación del título valor requiere la presentación de la demanda, esto quiere decir, que el señor ÓSCAR BARRERO debía ser contratado nuevamente para ejercer esa reposición, esa reivindicación del título valor para el cual digamos que no hace parte de este escenario procesal, porque ya que como está contenido en el contrato de prestación de servicios, su mandato para el cual fue contratado, fue para hacer pues llevar a cabo el ejecutivo singular de mínima cuantía para el cobro de la obligación en ningún momento, pues se contrató fuera de estos términos entonces, quiere decir que para el mandato para el que fue contratado terminó el día de la ejecutoria de la terminación anormal del proceso, es decir, el 8 de mayo del 2019.⁶⁹

Previo a proferir el fallo de instancia ha de resolverse la prescripción planteada por la defensora de oficio del disciplinable, en exposición de alegatos de conclusión así:

DE LA PRESCRIPCIÓN: La ley 1123 en su artículo 24 ha establecido el término de prescripción de la acción disciplinaria en 5 años,

“(…) contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”.

Reclama la defensora la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto en su sentir, al investigado le fue conferido el poder el 2 de septiembre del 2016, presentó la demanda Ejecutiva que tuvo una terminación anormal por el desistimiento tácito, que cobró ejecutoria el 8 de mayo del 2019, fecha a partir de la cual, han transcurrido más de cinco (5) años que establece la norma en cita, consolidándose el fenómeno prescriptivo.

De la documental anterior, obtenida en virtud del principio de la inmediación de la Prueba y del derecho de contradicción, se estableció que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué se tramitó el proceso ejecutivo singular de Luis German Leal Domínguez contra Daniel Galindo Villalba y Leidy Yurani Casas Muñoz RAD.2016-00253, demanda que fue presentada el 1º de septiembre de 2016 por el disciplinable, el 9 de septiembre de esa misma data se liberó mandamiento de pago por \$22.000.000 más los intereses que se hubieran cursado; el 26 de septiembre de 2016, se autorizó a Gina Orozco como dependiente judicial por parte del aquí profesional.

El 12 de mayo de 2017 el abogado autorizó a la aquí quejosa LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO para revisar el proceso; el 25 de julio de 2017 sustituyó el poder al abogado ROBINSON MORENO CÓRDOBA, a quien se le reconoció personería el 28 de julio del 2017; el 24 de noviembre de 2017, el doctor Robinson Moreno presentó renuncia como abogado sustituto y el 2 de mayo de 2019 se decretó la terminación por desistimiento.

Posteriormente el 21 de septiembre de 2021 el doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES solicitó el desarchivo del expediente y el desglose del título valor, casi 1 año después, el 18 de agosto de 2022, el doctor ÓSCAR ALFONSO BARRERO TORRES solicitó información acerca del desarchive y el desglose, se plasmó una constancia secretarial de no encontrarse el proceso,

⁶⁹ Documento 094ACTAAUDIENCIADEJUZGAMIENTO2023-00353

así que el 23 de septiembre de 2022 se decretó la reconstrucción y se fijó el 28 de septiembre de 2022, sin que al momento de la revisión que hizo el despacho existiera constancia de haberse efectuado esta diligencia, siendo entonces, la última actuación que realizó el profesional, la del 18 de agosto de 2022.

De la sinopsis anterior, encuentra la Sala dos situaciones, la primera, que, si bien es cierto, se le sustituyó el poder al abogado ROBINSON MORENO el 25 de 2017, sabido es que la sustitución no termina el mandato inicial, por tanto, cuando el abogado sustituto renunció 24 de noviembre de 2017, no indicaba que la mandante, aquí quejosa, se hubiera quedado sin representación judicial, por cuanto a partir de la aceptación de la renuncia, automáticamente el doctor ÓSCAR ALFONSO BARRERO asumía de nuevo la representación judicial facultad que fuera ejercida al presentar la solicitud que hizo el disciplinable el 21 de septiembre de 2021, para desglosar el título valor objeto de ejecución, sin que se tuviera noticia que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué hubiera realizado la reconstrucción.

Así las cosas, entre el 24 de noviembre de 2017 renuncia del doctor Robinson Moreno, el 2 de mayo de 2019, en que se decretó la terminación por desistimiento el doctor ÓSCAR ALFONSO BARRERO TORRES era el responsable de la representación judicial de la mandante en este proceso, facultad con la cual, se itera, actuó el 21 de septiembre de 2021, siendo entonces, esa la última actuación a partir de la cual se empieza a contabilizar el término prescriptivo que alega la defensora de oficio, sin que a la fecha se haya consolidado dicho término que se cumpliría solo hasta el 21 de septiembre de 2026, razón por la cual habrá de negarse la solicitud de la defensa.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprochó al abogado OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES la comisión de la falta:

DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión⁷⁰, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización⁷¹. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código.

⁷⁰ ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

⁷¹ ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.⁷²

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.

Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.

*En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.*⁷³

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró la falta descrita en numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 10º de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por el disciplinable y que se concreta en:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

⁷²Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷³ Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En este caso específico por abandonar entre el 2 de mayo de 2019, cuando se decretó la terminación por desistimiento y el 21 de septiembre de 2021 la gestión encomendada para la cual fuera contratado por la quejosa, señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO, que lo compelió a defender los intereses del mandante en el proceso ejecutivo singular de Luis German Leal Domínguez contra Daniel Galindo Villalba y Leidy Yurani Casas Muñoz RAD.2016-00253, esto es a continuar con el encargo una vez el abogado al cual le fue sustituido el poder, solicitara su renuncia dentro del proceso, sin embargo se observa dentro del expediente allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué que el proceso sufrió de terminación anormal por desistimiento tácito, a lo que el disciplinable respondió un año después solicitando el desarchivo y desglose del título valor, que desafortunadamente se extravió, por lo que se debió actuar dentro de lo rituado en el artículo 398 del C.G.P.

En conclusión, el abogado *abandonó la actuación profesional*, que no era otra que continuar con el trámite encargado dentro del proceso RAD. 2016-00253 que reposa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, se insiste, porque una vez el apoderado sustituto presentó la renuncia que le fue aceptada, le asistía al investigado el deber profesional de cumplir con el mandato originado del contrato de prestación de servicios contraído la quejosa y en todo caso, si continuaba inhabilitado por la sanción debió sustituir el poder a otro abogado e informar a sus mandantes, pero no dejar abandonado el proceso, se insiste, desde la aceptación de la renuncia del abogado sustituto, el 2 de mayo de 2019, cuando se decretó la terminación por desistimiento y el 21 de septiembre de 2021.

La debida *diligencia profesional*, entendida como la acuciosidad, interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo, está referida en esencia al compromiso profesional por el cual el abogado se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo.

Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad, por tanto, en el evento en que el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

En este sentido, se incurre en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se abandona o se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Sin que puedan ser de recibo las exculpaciones presentadas por el doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES en diligencia de versión libre, ni las de la defensora de oficio, doctora MARIA LILIANA LOPEZ MEDINA, al considerar que la acción disciplinaria es objeto de la prescripción puesto que los hechos génesis de la queja ocurrieron hace más de 5 años, motivo por lo cual debería de archivarse el proceso, sin embargo, encuentra el despacho que frente a la indiligencia dentro del proceso ejecutivo singular, no ha ocurrido lo necesario para que se presente el fenómeno de la prescripción por estos hechos.

Ahora bien, de la diligencia de ratificación y ampliación de la queja y de la prueba testimonial recaudada, se da cuenta de una cercana relación entre quien interpusiera la queja y el profesional del derecho investigado, que se prolongó mucho más allá de la fecha en que fuera decretado el desistimiento tácito, lo que indica, sin lugar a dudas, que el contacto entre los dos extremos fue fluido, constante, sin que pudiera predicarse la pérdida de contacto con la señora LUZ NIRIDIA RUIZ GIRALDO, por el contrario mantuvieron múltiples negocios, lo que hace imposible predicar un olvido involuntario del profesional derecho en la debida atención del proceso judicial y de su obligación, una vez decretado el desistimiento tácito, de lograr el desglose del título valor, informar oportunamente su cliente, para que esta hubiera tomado oportunamente las decisiones y se emprendieran las acciones judiciales o extrajudiciales que permitieran la satisfacción económica del pago de la letra de cambio.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala Primera de Decisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, y se complementa con el artículo 37.1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala Primera de Decisión que el profesional del derecho investigado, doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES** incurrió en la infracción del deber de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 37.1 de la citada ley, para el caso, por abandonar las gestiones profesionales que le había sido encomendada y que fueran descritas en precedencia.

ANTI JURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín "*advocātus*" y este del verbo "*advocare*" que significa "llamado") se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁷⁴:

⁷⁴ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite;
- y
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁷⁵

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁷⁶

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*⁷⁷

⁷⁵ Sentencia C-884 de 2007.

⁷⁶ Sentencia C-393 de 2006.

⁷⁷ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES** como era su obligación no *atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en los numerales 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, *por abandonar* la gestión para la cual le fuera conferido poder, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, *abandonó* la gestión encomendada, pues a pesar de haber sustituido poder a otro abogado para que llevara a cabo el encargo, una vez el apoderado presentara su renuncia dentro del proceso, le compelia la continuación del proceso al poderdante nuevamente, que en últimas era donde debía dar continuación para garantizar la efectiva representación de quienes le confirieron poder en el proceso ejecutivo singular de Luis German Leal Domínguez contra Daniel Galindo Villalba y Leidy Yurani Casas Muñoz RAD.2016-00253,

con lo cual se advierte una violación al deber subjetivo de cuidado por lo que su conducta fue enrostrada a título de culpa.

Se trata en efecto de la *infracción del deber objetivo de cuidado*, esto es, del cuidado necesario que se debe tener en la realización de las actividades requeridas para que la gestión tenga el impulso que demanda y no se paralice. Consideración en la que juega un papel preponderante la cualificación del abogado, estimado como amplio conceder e intérprete de la ley, lo que supone que frente al profesional del derecho ese deber objetivo de cuidado se encuentra especialmente potenciado.

Este principio, si bien no guarda plena identidad *lex artis* que se impone para la práctica médica, si traduce materialmente en una serie de buenas prácticas que los abogados deben seguir para gestionar los asuntos que le son confiados por sus clientes, en lo que juega un papel preponderante la naturaleza de la gestión, así por ejemplo, tratándose de acciones cuyo término legal es estrecho, se demanda un actuar con mayor diligencia para evitar que por la conducta omisiva del profesional se pierda el derecho por caducidad o prescripción de la acción, lo que permite al mismo tiempo determinar de manera objetiva el ámbito de la responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, cuando el abogado no realiza oportunamente las diligencias que la profesión le exige, se evidencia un claro desconocimiento del deber objetivo de cuidado, lo que equivale a decir que el abogado actúa culposamente.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.⁷⁸, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”⁷⁹*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*⁸⁰ Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad culposa.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 250002325000020040786601 (2258-07).

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

⁸⁰ Sentencia C-123 de 2003

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES se ha demostrado respecto de la falta que le fuera endilgada a título de culpa corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4443831 fechado 22 de mayo del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;⁸¹ igualmente, encuentra la Sala que el descuido del investigado ha afectado al titular de título valor quien hasta el día de hoy no ha logrado el cobro efectivo de la letra de cambio base del proceso ejecutivo.

Apreciaciones que le permiten a la Sala establecer que se trata de un comportamiento ante el cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES en el ejercicio de la profesión**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14295215 y Tarjeta Profesional 236640 del C.S de la J, de la infracción al artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, al abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14295215 y Tarjeta Profesional 236640 del C.S de la J. como

⁸¹ Documento 095ANTECEDENTESABOGADO202300353

responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 37. Numeral 1 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNICAR la decisión a la quejosa, señora LUZ NIRIDA RUIZ GIRALDO informándole que no se encuentra legitimada para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁸²

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Párrafo Primero - Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

⁸² **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00353-00
Disciplinado: Oscar Alfonso Barrero Torres
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7e632d849bb491fa889e77ad9d533cf7ba307c9b39fc3d8a51660e03e16ae**

Documento generado en 06/06/2024 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>